

Artículo de Investigación

La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho

The contribution of feminist hermeneutics in legal interpretation

Priscilla Brevis-Cartes: Universidad de Concepción, Chile.
Universidad de las Américas, Facultad de Derecho, Concepción, Chile.
pbrevis@udec.cl

Fecha de Recepción: 21/05/2024

Fecha de Aceptación: 30/11/2024

Fecha de Publicación: 14/02/2025

Cómo citar el artículo

Brevis-Cartes, P. (2025). La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho [The contribution of feminist hermeneutics in legal interpretation]. *European Public & Social Innovation Review*, 10, 01.-18. <https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1593>

Resumen

Introducción: Este artículo tiene como objetivo reflexionar sobre la contribución del feminismo a una hermenéutica situada del derecho. Se busca desarrollar una hermenéutica emancipatoria que reconozca el derecho como una alternativa al monopolio androcéntrico de la interpretación jurídica. **Metodología:** Se utiliza una aproximación teórico-filosófica mediante un análisis cualitativo. Primero, se contextualiza la perspectiva crítica de los feminismos en la comprensión general del derecho; luego, se revisan métodos feministas que permiten el análisis jurídico situado; y, finalmente, se propone una interpretación feminista del derecho, basada en la hermenéutica filosófica. **Resultados:** Se postula una hermenéutica feminista que presenta el derecho como un camino antihegemónico, corrigiendo su sesgo androcéntrico. Este enfoque incorpora una hermenéutica de las ausencias y exclusiones, atribuyendo significados contextuales a las normas para evitar la reproducción de efectos discriminatorios. **Discusión y Conclusiones:** El estudio concluye que un enfoque feminista del derecho permite transformar la interpretación jurídica, haciéndola más inclusiva y menos dominadora, especialmente hacia las mujeres, y resaltando la importancia de corregir las exclusiones dentro del marco legal.

Palabras clave: feminismo, interpretación jurídica, teoría del derecho, hermenéutica, epistemología, filosofía hermenéutica, neutralidad, objetividad.

Abstract

Introduction: This article aims to reflect on the contribution of feminism to a situated hermeneutics of law. It seeks to develop an emancipatory hermeneutics that recognizes law as an alternative to the androcentric monopoly of legal interpretation. **Methodology:** A theoretical-philosophical approach is used through a qualitative analysis. First, the critical perspective of feminisms in the general understanding of law is contextualized; then, feminist methods that allow situated legal analysis are reviewed; and, finally, a feminist interpretation of law, based on philosophical hermeneutics, is proposed. **Results:** A feminist hermeneutic is postulated that presents law as an anti-hegemonic path, correcting its androcentric bias. This approach incorporates a hermeneutics of absences and exclusions, attributing contextual meanings to norms to avoid the reproduction of discriminatory effects. **Discussion and Conclusions:** The study concludes that a feminist approach to law makes it possible to transform legal interpretation, making it more inclusive and less domineering, especially towards women, and highlighting the importance of correcting exclusions within the legal framework.

Keywords: feminism, legal interpretation, theory of law, hermeneutics, epistemology, hermeneutical philosophy, neutrality, objectivity.

1. Introducción

El derecho se ha planteado históricamente como neutral; sin embargo, las teorías feministas han podido dismantlar aquella falacia (Jaramillo, 2000), dimensionando que en realidad el derecho ha sido configurado como androcéntrico y patriarcal (West, 2000). Es por ello que precisamente el feminismo se configura como un marco interpretativo, pues inventa y acuña desde su paradigma nuevas categorías interpretativas para el derecho, en un ejercicio de dar nombres a aquellas cosas que habían sido invisibles para la sociedad y lo jurídico (Amorós y De Miguel, 2020, p. 19). En tal sentido, el feminismo es un marco interpretativo tanto para los hechos sociales y culturales como, específicamente, para el derecho.

Las aportaciones de los feminismos jurídicos a la comprensión del derecho colocan de relieve cómo las relaciones jurídicas son también relaciones de poder que esconden desigualdades y jerarquías de sexo y género (McDowell, 2009), que son el reflejo de relaciones sociales de dominación (Mackinnon, 2018, pp. 67, 71).

Por su parte, si se mira el ejercicio hermenéutico, la teoría feminista devela que la teoría del derecho ha sido construida en clave masculina (West, 2000) y que el derecho ha sido históricamente interpretado en una sociedad patriarcal, es decir, desde las lógicas de poder y estructuras políticas que colocan al hombre en una situación de superioridad (Facio, 1992). La interpretación del derecho, entonces, no solo ha sido realizada principalmente por hombres, sino también, en su caso, por mujeres dominadas por las lógicas patriarcales (Facio, 1992, p. 79), ya que las mujeres viven “inmersas en esta sociedad patriarcal androcéntrica” (Facio, 1992, p. 82). Entonces, la comprensión dominante del derecho no solo ha estado configurada por normas y principios androcéntricos creados por actores masculinos, sino que también ha estado interpretada con sesgos de género, independiente de quien interpreta, observado desde una teoría masculina del derecho (West, 2000).

De ese modo, el derecho ha legitimado el patriarcado social y político, desarrollando lógicas de exclusión y dominación hacia las mujeres (Barrère y Morondo, 2011) al utilizar, por ejemplo, un lenguaje sexista, representaciones de las mujeres en base a roles y estereotipos de género. En tal sentido, cuando Robin West (2000) afirma que la teoría del derecho ha sido construida en clave masculina, se basa en dos cuestiones centrales. Por un lado, que las mujeres, sus

peligros y, en general, sus vivencias no están reflejadas en el derecho, ni en los contratos, ni en el derecho de daños, ni en el derecho constitucional, etc. Por otro, que “a las mujeres, desde el origen del derecho, nos ha faltado el poder para hacer que las leyes protejan, valoren, o tomen en serio nuestra experiencia” (West, 2000, p. 158). Ha existido, en este sentido, una ausencia epistémica en el espacio jurídico y político del derecho que se ha configurado como una injusticia epistémica (Fricker, 2017).

Las estrategias feministas ante aquella constatación son disímiles (Cárdenas, 2022), al igual que las diversas corrientes del feminismo (Amorós y De Miguel, 2020). En tal sentido, Frances Olsen (2009), por ejemplo, explica distintas estrategias del feminismo legal para abordar una crítica feminista al derecho; sin embargo, todas ellas tienen en común la búsqueda por dismantelar los efectos del patriarcado en el derecho. Por su parte, West (2000) plantea dos proyectos comunes en las teorías feministas del derecho. El primer proyecto sería el desenmascaramiento del patriarcado oculto detrás de un derecho pretendidamente neutral en cuanto al género; y, el segundo, lo que denomina teoría reconstructivista del derecho, que se encamina a promover reformas legales para alcanzar la igualdad de género, principalmente en las áreas de derechos sexuales y reproductivos, violación, acoso sexual, libertad de reproducción, entre otras.

Desde otra perspectiva, Catharine Mackinnon (2018) postula una teoría feminista de la dominación, explicando que el mandato jurídico de trato igualitario se convierte en una cuestión de tratar igual a los semejantes y desigualmente a quienes no son semejantes. Explica que surgen dos caminos alternativos hacia la igualdad para las mujeres: el principal es buscar ser lo mismo que los hombres, lo que denomina neutralidad de género; y, por otro lado, está el enfoque de la diferencia, que le da un trato diferente a las mujeres, porque reconoce la diferencia existente en la realidad y genera, por tanto, la regla de protección especial. Sin embargo, ella plantea un tercer enfoque, el *enfoque de la dominación*, en el que explica que cada cualidad que distingue a los hombres de las mujeres está compensada afirmativamente en la sociedad (Mackinnon, 2018, p. 58). Por ello:

[L]as características y necesidades de los hombres son las que definen la cobertura de los seguros de salud; sus biografías definen las expectativas laborales y los modelos profesionales exitosos; sus experiencias y obsesiones definen el mérito; su imagen define a dios; y así, suma y sigue (Mackinnon, 2018, p. 64).

En este sentido, aun por diversos caminos y estrategias, los feminismos jurídicos convergen en la búsqueda de un derecho emancipador de las opresiones hacia las mujeres, o sea, de un derecho antihegemónico. En este sentido, toma relevancia la pregunta que plantea Katharine Bartlett (1990) sobre si los métodos legales pueden ser feministas.

En esta línea, el presente artículo tiene por objeto construir una reflexión desde la filosofía jurídico-política sobre los aportes feministas en el camino de una comprensión emancipatoria del derecho. Se buscará, así, postular desde la filosofía hermenéutica y la teoría feminista una hermenéutica feminista que sea un camino de reconstrucción del derecho y se configure como una alternativa al monopolio androcéntrico de la interpretación jurídica.

Para ello, se contextualiza la perspectiva crítica de los feminismos en la comprensión general del derecho; se revisan algunos métodos feministas que, desde la teoría jurídica, permiten su análisis; y, finalmente, siguiendo una perspectiva hermenéutica filosófica, se postula un camino para la interpretación feminista del derecho como un ejercicio corrector del sesgo androcéntrico, como herramienta emancipatoria.

2. Objetivo y Metodología

El presente artículo busca postular una hermenéutica feminista para la comprensión emancipatoria del derecho que se configure como una alternativa al monopolio androcéntrico de la interpretación jurídica. Para ello, acude a una aproximación propia de un artículo teórico-filosófico, utilizando una metodología cualitativa, que como método utiliza la revisión documental, fuentes primarias correspondientes a artículos de revistas científicas y libros, colocando el método deductivo y la síntesis al servicio de una reflexión crítica.

3. Marco teórico

Es posible calificar de críticas a aquellas teorías que proponen una reflexión que “genere alternativas para construir sociedades más justas, libres e igualitarias” en busca de “la emancipación humana” (Sagot, 2017, p. 17). Por ello, es posible clasificar a los feminismos en general como teorías críticas, pues se sitúan como un “proyecto emancipatorio” (Amorós y De Miguel, 2020, p. 18).

Los feminismos, como proyecto ilustrado, permiten un conocimiento emancipatorio que *hace ver*, en tanto desnuda la realidad de las ilusiones de la neutralidad. Las teorías feministas se configuran, en este sentido, como teoría crítica que arroja luces sobre el carácter y las bases de subordinación de las mujeres (Fraser, 1990, p. 49). Estas teorías pueden ser comprendidas como marcos interpretativos críticos, capaces de explorar diversos caminos para el cambio social en sus proyectos y propuestas, indispensables si no se quiere “tener una visión distorsionada del mundo, ni una autoconciencia sesgada de nuestra especie” (Amorós y De Miguel, 2020, p. 21).

Los feminismos legales, por su parte, muestran que el derecho opera como una herramienta de control social que perpetúa la dominación de las mujeres (Mackinnon, 2018). El derecho es visto como una herramienta de control social, en tanto busca que las personas observen determinados modelos de conductas, fija qué modelo de conductas serán permitidas y cuáles prohibidas en determinadas sociedades, ejerciendo un tipo de control social formalizado (Añón *et al.*, 2020). De este modo, el derecho se conecta con el control social mediante la represión de conductas indeseables, la vigilancia de dichas conductas y el castigo, como explica Michel Foucault (2002). En tal sentido, a propósito de la historia de los castigos, el autor narra por ejemplo que los métodos punitivos son técnicas específicas del campo más general de los procedimientos del poder (Foucault, 2002, p. 25). El derecho así descrito es visto como una herramienta y entendido como un instrumento del poder (Foucault, 2019).

El control social ejercido por el derecho es, a su vez, un mecanismo de socialización, a través del cual las personas aprenden pautas de comportamiento. Desde luego, no es el único mecanismo de socialización en la sociedad. Como explica Boaventura de Sousa Santos (2010), hay distintos mecanismos, como pueden ser la familia, la educación, la religión, los medios de comunicación, etc., que configuran distintos espacios de relaciones de poder. Santos (2010) estructura precisamente seis espacios donde analizar el poder: el espacio doméstico, el espacio de la producción, el espacio de mercado, el espacio de la comunidad, el espacio de la ciudadanía y el espacio mundial. Existirían otras formas de poder, pero las mencionadas constituirían las formas más básicas (Santos, 2010).

En esta línea, Catharine Mackinnon (2018) sostiene que esas relaciones de poder producen diferencias reales e imaginarias que generan desigualdades. Es por esto que su teoría feminista de la dominación entiende que la pregunta sobre la igualdad es una pregunta sobre la distribución del poder. Por ello, cuando desde una lógica jurídica se postula la igualdad, lo

que se está postulando es una redistribución del poder por medio de un mecanismo de socialización, como es el derecho. Así, cuando desde el campo jurídico los feminismos despliegan una estrategia de igualdad de género (Crawford *et al.*, 2018), lo que se busca es que, por medio de una herramienta de socialización, a saber, la jurídica, se logren transformar pautas de comportamiento y se logre finalmente transformar una desigualdad de poder social (Mackinnon, 2018, pp. 67-71).

Este espacio de poder ha sido conceptualizado por la teoría feminista desde la noción de subordinación y patriarcado (Segato, 2016). Los feminismos jurídicos, a su vez, buscan explicar su producción y reproducción en el mundo jurídico. En este sentido, por ejemplo, la teórica feminista del derecho de Frances Olsen (2009) explica que la sociedad occidental se mueve en una estructura dual de pensamiento, de pares opuestos, como racional/irracional, activo/pasivo, objetivo/subjetivo, universal/particular, entre otros. Pero todos estos dualismos no son neutrales, sino que estarían jerarquizados, es decir, que se le atribuye a uno superioridad por sobre el otro. Además, estarían sexualizados, de modo que se le atribuye uno a lo femenino y se identifica el otro con lo masculino. Lo jerárquicamente superior es identificado con lo masculino, mientras lo jerárquicamente inferior es atribuido a lo femenino. A su vez, el derecho estaría identificado con lo masculino, considerándose racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos (Olsen, 1990/2000, pp. 25-42). A su vez, se analiza las estrategias feministas para atacar el sistema dual dominante, para lo cual Olsen (1990/2000) distingue tres estrategias: primero, aquellas estrategias que se oponen a la sexualización de los dualismos y rechazan la aseveración de que las mujeres son irracionales, pasivas, etc. En segundo lugar, las estrategias que no se oponen a la sexualización de los dualismos, pero sí a su jerarquización; así, aceptan la identificación de lo femenino con un tipo de dualismos, como lo irracional, pasivo, etc., pero exigen su revalorización, ya que se trataría de rasgos tan buenos o mejores que los opuestos. Esta estrategia, entonces, acepta características diferenciadas atribuidas a hombres y mujeres, pero cuestiona que los rasgos con los que se identifica a las mujeres tengan menor carga valorativa. En tercer lugar, se encontraría aquella estrategia que rechaza tanto la sexualización como la jerarquización de los dualismos y que cuestiona y rompe con las diferencias que se sostiene existen naturalmente asociadas a los hombres o las mujeres y, a la vez, niegan la jerarquía entre las características.

Esta última estrategia, más radical, en el sentido de apuntar a la raíz de las relaciones desiguales de poder, implica sostener que el derecho no es necesariamente racional, objetivo, abstracto y universal, sino que su ser es también irracional, subjetivo, concreto y particular. Lo anterior significa cuestionar su estructura. Esto es lo que estaría detrás de diversas estrategias de los feminismos jurídicos como teorías críticas del derecho: un cuestionamiento de anhelo antihegemónico (Fraser, 2019).

Teniendo en cuenta que una teoría crítica entiende por hegemonía la capacidad de las clases dominantes para transformar sus ideas en ideas dominantes (Santos, 2003, p. 37), las teorías feministas pretenden ser teorías antihegemónicas. Como explica Nancy Fraser (2019), cuando se piensa en una reconstrucción antihegemónica, se debe pensar en Antonio Gramsci, quien acuña el concepto de hegemonía para designar el proceso por el cual una clase dominante hace que su dominación parezca natural (Fraser, 2019, p. 24). Al ampliar ese concepto a distintos espacios de poder, no sólo de clase, la hegemonía tiene relación con la autoridad política, moral, cultural e intelectual de una cosmovisión dada y con la capacidad de hacer que esa cosmovisión alcance una alianza duradera con las instituciones de poder que la normalizan, como el derecho. Para contrarrestar la hegemonía dominante, Fraser (2019) sostiene que se debe construir un nuevo y más persuasivo sentido común, o contrahegemonía, que en estas páginas postularemos como una comprensión emancipatoria que rompa con el monopolio hegemónico de la interpretación patriarcal del derecho, que precisamente como toda

hegemonía, “encarna una serie de supuestos acerca de lo que es justo” (Fraser, 2019, p. 25).

Lo que se postulará, en este sentido, es una reconstrucción feminista del derecho desde la hermenéutica jurídica, en tanto una interpretación feminista podría ser una herramienta que permitiría dotar de contenido emancipatorio al derecho. Esto presupone tener como sustento una concepción ontológica del derecho de carácter hermenéutico.

Lo anterior, pues solo desde la perspectiva de la filosofía hermenéutica el camino interpretativo es capaz de reproducir un sentido y producir derecho (Brevis, 2023). Esta filosofía postula que comprender “es la forma originaria de realización del estar ahí, del ser-en-el-mundo” (Gadamer, 1977/2012, p. 325) y, por ello, comprender es el carácter óntico original de la vida humana. Se trata de una ontología que, llevada al mundo jurídico, se pregunta por el ser del derecho para concebirlo como interpretación. Si el derecho es interpretación, vive y revive en ese acto, que no es meramente reproductivo, sino también productivo, creador. Solo entendiendo que “el sentido de un texto supera a su autor no ocasionalmente sino siempre” es posible afirmar que el derecho puede ser reconstruido antihegemónicamente por medio de su interpretación, pues ello implica aceptar que comprender es siempre interpretar y que “la comprensión no es nunca un comportamiento sólo reproductivo, sino que es a su vez siempre productivo” (Gadamer, 1977/2012, p. 366).

Así, siguiendo a la filosofía hermenéutica de Gadamer (1977/2012), se entenderá que el ser del derecho es interpretación, que éste se configura, construye y reconstruye mediante un ejercicio interpretativo que lo media con el mundo (Brevis, 2023). Solo desde tal supuesto sería posible afirmar que el ejercicio interpretativo crítico de una hermenéutica feminista puede aportar en la comprensión-reconstrucción de lo que hasta ahora ha sido un instrumento hegemónico, el derecho patriarcal y androcéntrico.

4. Resultados y Discusión

4.1. La hermenéutica como un camino de reconstrucción feminista del derecho

Las teorías críticas feministas se han encargado de develar las relaciones de poder reproducidas y producidas por el derecho como instrumento de socialización, pero, a su vez, se han propuesto desarrollar una teoría emancipatoria, capaz de “ayudar a las mujeres en sus luchas por superar la opresión” (Amorós y De Miguel, 2020, p. 16). No ha existido un sistema jurídico que tratara igual a hombres y mujeres, sino que en todos ellos las mujeres han sido consideradas ciudadanas de segunda clase (Fernández y Morales, 2011), representadas o “protegidas” por medio de los hombres, como el rol del marido en la sociedad conyugal, medidas bajo la lógica de “un buen padre de familia”, con modelos masculinos de actuar en el mundo y medidas en lo jurídico con estándares de mujeres castas. El derecho ha cristalizado a lo largo de la historia lo que Rita Segato denomina la *minorización* de las mujeres, es decir, la representación y la posición de las mujeres en el pensamiento social como “menor”, que la arrincona como sujeta histórica a temas del ámbito de lo íntimo, de lo privado y de lo particular, como tema “de las minorías”, como tema “minoritario” (Segato, 2016, p. 91). Por ello, se dirá que el derecho es masculino, porque fue construido como el derecho de los hombres (Camps, 2018, p. 62) y para los hombres.

En tal sentido, desde una perspectiva epistémica, el derecho nunca estableció el punto de vista de las mujeres. El problema, sin embargo, es cómo deconstruir ese imaginario jurídico. Una aproximación feminista del derecho no solo es capaz de desarrollar esa mirada diagnóstica, sino también de plantear nuevos modelos. Como todo pensamiento crítico, los feminismos jurídicos se ubican en las antípodas del pensamiento resignado (Sagot, 2017). Por ello, una

aproximación hermenéutica feminista del derecho permitiría, bajo la lógica de la hermenéutica filosófica y de la teoría crítica feminista, hacer posible su reconstrucción por medio de un camino interpretativo.

Los aportes del feminismo reformista han permitido avances jurídicos importantes en la igualdad de derechos, aunque el derecho en sí sigue reproduciendo la estructura patriarcal social de dominación (West, 2000). Sin embargo, el derecho no tiene una esencia o naturaleza inmutable, sino que, como una forma de poder, de actividad humana, es el reflejo de su tiempo y su cultura. El derecho no es, en tal sentido, ontológicamente opresivo para las mujeres, tanto que deba ser abandonado (Henriques, 2021), sino que puede ser reformulado. El derecho no debe coincidir con un único lado de los dualismos (Olsen, 1990/2000), sino que puede ser interpretado desde distintos paradigmas y, en tal sentido, puede ser reconstruido desde un enfoque feminista.

En esa lógica, Katharine Bartlett (1990) propone tres métodos feministas para el análisis jurídico, que son planteados como herramientas de comprensión de lo jurídico y que permiten desarrollar un enfoque feminista en el derecho. Se trata, entonces, de tres elementos centrales para un camino metodológico en la comprensión y reconstrucción feminista del derecho. Uno de estos métodos es el de formular *la pregunta por la mujer*, que precisamente permite exponer cómo se silencian las perspectivas de las mujeres y de otros grupos excluidos, en el derecho. El segundo método que expone la autora es el del *razonamiento práctico feminista*, que insta a que en las decisiones legales se considere el contexto. Un tercer método es el *aumento de conciencia*, que ofrece una manera de evaluar la validez de los principios legales aceptados a través de la óptica de la experiencia personal de aquellos directamente afectados por esos principios jurídicos (Bartlett, 1990).

Así, por un lado, se hace necesario partir por la pregunta por las mujeres como sujetas del conocimiento jurídico y no solo como objetos, lo que consistiría en conocer las implicaciones de sexo y género en las normas aparentemente neutras y objetivas. El formular la pregunta por la mujer confronta el supuesto de neutralidad legal, es decir, es una pregunta que indaga sobre la exclusión (Bartlett, 1990). Desde tal perspectiva, la pregunta por las mujeres es también una pregunta hermenéutica de las ausencias, de aquellas perspectivas invisibles o invisibilizadas en el campo de lo jurídico.

Esta *pregunta por las mujeres*, vista entonces como una hermenéutica de las ausencias, es también una pregunta por otras exclusiones en el derecho, pues la construcción de categorías fijas y homogéneas, no solo de mujer, sino también de raza, clase social, capacidad, por ejemplo, contribuye a la exclusión de otras personas que no se ajustan a una imagen de lo normal y general (Cardoso y Mendes 2023, p. 201). En esta pregunta, por tanto, subyace inevitablemente una aproximación interseccional de las opresiones (Brevis, 2024) y una crítica feminista a la negación de las diferencias en el espacio público (Young, 2000, p. 23); en consecuencia, contribuye a la visibilización de la opresión de diversos grupos sociales. Se trataría, entonces, de un elemento interseccional para la configuración de una hermenéutica feminista del derecho.

El segundo método que plantea Bartlett (1990), o un segundo elemento para la interpretación feminista del derecho como aquí es posible considerar, es el de la *razón práctica feminista*. Este elemento implica aceptar que no existe un solo razonamiento jurídico correcto, sino que el contexto ilustra también la interpretación. Ello permite hacer presente la idea de conflicto de interpretaciones, propio de una hermenéutica crítica de la sospecha (Henriques, 2021). Este método como elemento de interpretación de una hermenéutica feminista, entonces, permite valorar también la incorporación de diversos contextos, puntos de vista y también factores en

el ejercicio interpretativo, visualizando por ejemplo la presencia tanto de elementos emotivos como intelectuales, de una comprensión contextual de lo jurídico que da diversas dimensiones a lo interpretado.

Finalmente, la *creación de conciencia*, visto como un elemento de la hermenéutica feminista del derecho, coloca énfasis en considerar las diversas experiencias de las mujeres, tanto para la legislación como para las prácticas de interpretación y aplicación del derecho, por tanto, releva la necesidad de tener en cuenta las experiencias complejas, conscientemente excluidas. Se trata, entonces, de un elemento que le da una dimensión de hermenéutica de las exclusiones y que, por tanto, permite explorar patrones comunes que revelan experiencias sistemáticas de opresión hacia las mujeres, como ocurrió por ejemplo con los derechos humanos de las mujeres o la propia violencia de género (Facio, 2011). En tal sentido, el aumento de conciencia se configura como meta-método que provee la subestructura para los otros dos métodos feministas planteados por Bartlett y permite proyectar una hermenéutica feminista no solo en la comprensión contextual, sino también en la reconstrucción sistémica del derecho.

4.2. *Hacia una interpretación feminista del derecho*

El sistema patriarcal de dominación ha naturalizado históricamente el sometimiento de las mujeres y se ha sostenido en un conjunto de “instituciones políticas, sociales, económicas, ideológicas y afectivas que producen y reproducen prácticas cotidianas colectivas y personales” (Sagot, 2017, p. 28).

Un método feminista de interpretación, siguiendo lo planteado por Bartlett (1990), permite sospechar de la aparente neutralidad jurídica y se pregunta por las personas excluidas, particularmente por las mujeres. No obstante, también se pregunta por la aplicación contextual de las normas y en ella convergen también las luchas feministas por la igualdad, la justicia y la emancipación, por medio de una interpretación interseccional de las opresiones (Brevis *et al.*, 2023).

Este camino visibiliza el proyecto emancipador del feminismo que se sitúa en sus orígenes como un proyecto de la tradición ilustrada (Amorós y De Miguel, 2020) y que como teoría crítica acuña nuevas categorías interpretativas en un ejercicio de dar nombres a aquellas cosas que han sido invisibilizadas, como el “acoso sexual en el trabajo, la violación marital, la feminización de la pobreza, el contrato sexual”, entre otros que relevan Amorós y De Miguel (2020, p. 19).

Los feminismos jurídicos, en tal sentido, se configuran como marcos interpretativos del derecho que determinan un horizonte de visibilidad emancipadora y son un referente necesario si no se quiere tener una visión distorsionada del mundo (Amorós y De Miguel, 2020, p. 21) y del derecho. Estas teorías, particularmente configuradas como teorías críticas del derecho, han permitido evidenciar que en el contenido de las normas subyacen paradigmas arbitrarios a partir de los cuales se crean privilegios y marginalidades (Fernández y Morales, 2011). Así, una hermenéutica feminista postula una interpretación contextual y situada del derecho (Tamayo-Acosta, 2021) que da cuenta de la pluralidad de identidades y de las luchas de poder en él subsumidas.

Este proceso de interpretación no desconoce, sino que valora la influencia de la cultura jurídica en la cual se inserta quien realiza el ejercicio interpretativo (Gadamer, 1977/2012). Por ello, las teorías críticas feministas enriquecen la comprensión del derecho y exigen dotar de significado las normas teniendo en cuenta las relaciones de poder desigual (Añón *et al.*, 2020, p. 179). Por ello, se configuran como una herramienta metodológica (Rivas, 2022, p. 43) que permite

detectar y erradicar discriminaciones y, específicamente en el derecho, estereotipos de género insertos en los razonamientos jurídicos.

Un método de comprensión feminista del derecho como el consignado permite hacer visibles las ausencias y exclusiones, es decir, las experiencias comunes de opresión que menciona Bartlett (1990). Por ello, es una hermenéutica de las ausencias y las exclusiones. Es así como se hace necesario volcar la mirada a la justificación de las decisiones judiciales, que no consisten únicamente en presentar una serie de proposiciones estructuradas de una determinada manera lógico-deductiva, sino en la actividad argumentativa capaz de ofrecer razones, buenas razones, sobre cómo es el mundo o sobre cómo debe alguien actuar en él (Atienza, 1998b, p. 275) e integrar esas experiencias compartidas de las mujeres con la praxis interpretativa.

Un enfoque feminista proporciona, en este sentido, buenas razones para comprender y aplicar el ordenamiento jurídico desde una perspectiva crítica, basado en último término en el principio de igualdad y no discriminación (Fernández y Morales, 2011, p. 119). Ello significará que quien interpreta y construye su argumentación jurídica del derecho deberá tener presentes los patrones estructurales de discriminación sexo-género, los que la teoría feminista han definido como una construcción simbólica sobre la interpretación socio-histórica que han colaborado a la opresión y la explotación de las mujeres y que en el derecho se traducen especialmente en estereotipos de género (Benhabib y Cornell, 1990, p. 126).

Lo que plantea, entonces, una hermenéutica feminista del derecho es un ejercicio corrector de del derecho, del sesgo patriarcal y androcéntrico del sistema sexo-género inserto en lo jurídico. Sin embargo, como desde sus orígenes se entendió el mundo desde esa perspectiva sesgada, se ha creado la falsa ilusión de que esa es la perspectiva o el punto de vista neutral y objetivo (Facio, 2002, p. 89).

Así, interpretar el derecho desde una hermenéutica feminista significará desenmascarar esa pretendida neutralidad y atribuirles a las normas aplicables un significado que evite que tales normas produzcan o perpetúen efectos opresores y discriminatorios hacia las mujeres. Para ello, esa interpretación deberá ser contextual, histórica y situada, una interpretación que se evalúa a la luz de la realidad (Fernández y Morales, 2011) para tener en cuenta las construcciones culturales y la estructura de discriminación que sustentan las relaciones sociales de poder entre hombres y mujeres (Carbonell, 2020, p. 148).

Por ello, West (2000) dirá que el feminismo debe imaginar un mundo post-patriarcal, es decir, se trata de repensar el derecho más allá de los límites existentes, como una comprensión imaginativa de la opresión (p. 177), como lo plantea Donna Haraway al imaginar un mundo *cyborgs* (Haraway, 2020). El aumento de conciencia planteado por Bartlett (1990) permite la construcción de percepciones contrahegemónicas de sus experiencias, o sea, permite una justicia hermenéutica en los términos postulados por Miranda Fricker (2017).

4.3. Una hermenéutica feminista del derecho como un método emancipatorio

Una hermenéutica feminista del derecho se levanta en esta reflexión desde un postulado ontológico del derecho (Brevis, 2023). El derecho hasta ahora ha reproducido históricamente una relación desigual de poder (Fraser, 2019) y una aproximación feminista lo que buscará es tanto denunciarlo como dismantelarlo (Amorós y De Miguel, 2020).

Desde esta perspectiva, es posible hablar de una hermenéutica jurídica emancipatoria, es decir, una comprensión hermenéutica del derecho que hasta ahora produce y reproduce mediante el control social y la socialización relaciones de poder que subordinan a las mujeres, las

invisibilizan y las excluyen de su comprensión. Postular una hermenéutica feminista emancipatoria implica que el ejercicio de comprensión del derecho es capaz de visibilizar las relaciones de poder en él cristalizadas, aquellas que subordinan a las mujeres como sujetas históricas y jurídicas.

La pregunta, entonces, es cómo opera una hermenéutica feminista del derecho. Alda Facio (1999) acerca este camino mediante la descripción de una metodología feminista para la comprensión del derecho, donde describe seis pasos, en los cuales destaca, por un lado, la toma de conciencia de la subordinación del sexo femenino como un paso clave y necesario. También consigna la necesidad de identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto jurídico, que es una manifestación de cómo el derecho da cuenta de las experiencias y necesidades de los hombres, invisibiliza a las mujeres y establece parámetros a partir de lo masculino. En este mismo sentido, así como el feminismo denuncia que el prototipo de hombre no representa a toda la humanidad, un determinado tipo de mujer no representa a todas las mujeres y, por ello, la autora introduce una etapa de identificación de los modelos de mujeres que pudieran estar presentes en la norma y aquellos ausentes (Facio, 1999). Así, recogiendo esta metodología feminista, es posible señalar que una hermenéutica feminista debe ir más allá de pensar en una mujer blanca, occidental, heterosexual, de clase media y urbana (Soriano, 2022).

Por otro lado, se consigna la necesidad de analizar el texto tomando en cuenta otros elementos del fenómeno legal, precisamente el contexto social, político-cultural y estructural. En esa lógica, resulta fundamental reconocer los estereotipos de género que han sido identificados en la práctica jurídica (Facio, 1999, p. 182). Por ello, cuestionar los estereotipos de género insertos en el derecho es un elemento central para construir una interpretación feminista como método emancipatorio de una comprensión-reconstrucción del derecho.

Los estereotipos insertos en un proceso judicial pueden estar presentes en las personas que intervienen, en las diversas actuaciones judiciales o en las normas (Facio, 1999, p. 87). Los estereotipos “trabajan constantemente en la mente de las personas y para no incurrir en ellos” hay que cuestionarlos cada vez que aparecen e incluso buscarlos cuando no aparecen a simple vista, en especial en contextos en los que suelen estar presentes (Clérico, 2018, p. 67). Los estereotipos de género se cuelan en los razonamientos jurídicos, en las argumentaciones judiciales y son un indicio de que se ha vulnerado la imparcialidad judicial (Rivas, 2022, p. 37), pues generan que una decisión se funde en motivos incorrectos, en razones sesgadas (Villanueva, 2021, p. 371).

Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, según la clásica definición de Cook y Cusack (2010) y para Miranda Fricker (2017) son “una asociación desdeñosa ampliamente aceptada de un grupo social con uno o más atributos, la cual encarna una generalización que, en virtud de alguna inversión afectiva por parte del sujeto, ofrece algún tipo de resistencia a las contrapruebas” (p. 70). Específicamente, un estereotipo de género es la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, es decir, aquellas convenciones que sostienen la práctica social del género (Cook y Cusack, 2010, pp. 11, 23).

Esas imágenes preconcebidas reflejan y refuerzan la distribución desigual del poder que preexiste en las sociedades patriarcales (Clérico, 2018, p. 96) y reproducen, por tanto, el lugar de subordinación de las mujeres en el derecho, asignándole roles sociales en su desmedro. Esos estereotipos afectan los razonamientos jurídicos, los argumentos de las partes, los

informes de peritos, los procesos de investigación, la valoración de la prueba, la motivación de sentencias, pero también se encuentran insertos en las propias normas.

Comprender el derecho conlleva, por un lado, su interpretación y, por otro, su argumentación. Por ello, un método hermenéutico feminista del derecho debe abarcar tanto su interpretación como también su argumentación. La actividad argumentativa conecta la comprensión del derecho con los procesos de toma de decisión, de “resolución de problemas jurídicos” (Atienza, 2015, p. 70), que le dan “dinamismo al derecho” (Atienza, 1998, p. 23).

Ahora bien, existirán diversas aproximaciones de lo que se entiende por argumentación jurídica a partir de diversas teorías de la argumentación, pero todas ellas buscarán analizar y reconstruir la forma de razonar de quienes operan el derecho y los criterios para evaluar los “buenos” argumentos. Atienza sistematiza estas aproximaciones o acercamientos conceptuales en tres grandes concepciones de la argumentación: la formal, la material y la pragmática. Un acercamiento formal de la argumentación la entenderá principalmente como un acto deductivo, que se configura en el modelo de razonamiento de la lógica formal, donde lo central es la forma y configuración del paso de la premisa mayor a la menor que permita como consecuencia arribar a una conclusión. Es la estructura del silogismo tradicional que dominó las explicaciones de las argumentaciones jurídicas por mucho tiempo. Para una concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los mismos verdaderos o correctos, lo fundamental es dar razones en favor de aquello que se sostiene. Es desde la perspectiva material de la argumentación donde los criterios de interpretación toman especial relevancia, pues ellos servirán como argumentos para dar razones. Una concepción pragmática de la argumentación entenderá que lo central de la argumentación es convencer o persuadir, donde la preocupación central no es analizar la argumentación desde el lenguaje o desde su estructura formal, sino determinar si los argumentos son aceptados o no aceptados. Lo que se analiza es su eficacia persuasiva, es decir, el éxito de la argumentación (Atienza, 1998, p. 46).

Sin embargo, esas tres concepciones no son incompatibles entre sí (Atienza, 1998b), pues una argumentación no será exclusivamente formal, material o pragmática, sino que puede responder a una combinación de las tres. Por otro lado, si bien la mayoría de las teorías de la argumentación se centran en las fundamentaciones de las decisiones tomadas por quienes juzgan en los tribunales, lo cierto es que todas las personas que operan el derecho argumentan; precisamente por ello es que el derecho puede verse como un entramado complejo (Atienza, 1998b).

Desde esta perspectiva, la argumentación es una condición para la adopción justificada de una determinada interpretación del derecho (Atienza, 2013, p. 109). Por esto, bajo una concepción material, la argumentación se relaciona con la interpretación en tanto actividad que ofrece buenas razones que la justifican (Atienza, 2013, p. 275) para respaldar determinadas interpretaciones (Lifante, 2021) y, en tal caso, se estará ante un argumento interpretativo que pertenece a la justificación externa (Guastini, 2011/2021, p. 261). Por tanto, si bien interpretar y argumentar son actividades distintas, no es posible separarlas completamente y convergen en los llamados argumentos interpretativos que permitirán construir ordenadamente las razones de determinada interpretación (Meza, 2006).

Ahora bien, ello lleva al tema de la concepción que se tenga de la interpretación jurídica y de la actividad judicial. Por mucho tiempo la interpretación fue entendida como un recurso extremo, externo a la comprensión del derecho. Siguiendo una concepción hermenéutica, en cambio (Brevis, 2023), se puede decir que siempre que hay una comprensión del derecho necesariamente hay interpretación y que, en un Estado de Derecho, esa interpretación tendrá

que estar respaldada por una justificación, por una argumentación jurídica razonable (Maccormick, 2010, p. 69).

Así, detectar y erradicar los estereotipos de sexo y género en el derecho será un ejercicio clave en un método hermenéutico feminista del derecho y argumentar la razón por la cual son considerados será determinante en un modelo jurídico propio de un Estado de Derecho (De Asís Roig, 2006). La centralidad de este elemento se debe a que los estereotipos de género son una manifestación del poder patriarcal y generan, en palabras de Miranda Fricker (2017), una injusticia epistémica. Fricker desarrolla la idea de una injusticia epistémica cuando en una cultura se excluyen grupos para ser sujetos generadores de conocimiento y comprensión del mundo (2017, p. 105), como es el caso de las mujeres, tal como se ha venido revisando.

Fricker (2017) distingue entre las injusticias testimoniales y las hermenéuticas. En este último sentido, explica que una injusticia hermenéutica se configura por estereotipos estructurales que excluyen una cierta comprensión del mundo por provenir de ciertas personas excluidas epistémicamente, lo que genera una falta de comprensión adecuada del mundo, un vacío interpretativo (Fricker, 2017, pp. 147, 243). En el derecho ese vacío interpretativo reproduce el sistema de opresión sexo-género y, por ello, para que una hermenéutica feminista sea emancipatoria, debe considerar especialmente su erradicación de la comprensión y aplicación del derecho.

Así, es posible señalar que la ausencia de las mujeres en la comprensión del derecho, por ese sesgo masculino que explican las teorías feministas (Mackinnon, 2018), ha generado históricamente una injusticia hermenéutica. Pero, a su vez, la injusticia testimonial, que consiste en la cosificación epistémica a partir de la cual se le quita valor al testimonio de una sujeta epistémica fruto de un estereotipo, genera impactos claros en el derecho, donde la palabra de las mujeres ha sido silenciada, o sea, “no es más que un ruido” (Fricker, 2017, p. 223). En este sentido, el estereotipo generará un silenciamiento que adopta la forma de una injusticia testimonial. Es por ello que para una comprensión-reconstrucción emancipatoria del derecho, es decir, que no excluya formas de ver y ser en el mundo, se hace indispensable erradicar estereotipos de sexo y género, que son estereotipos prejuiciosos de identidad (Fricker, 2017).

De este modo, un método hermenéutico feminista permite, por un lado, identificar las relaciones de poder que subyacen en el problema jurídico específico y, por otro, colocar especial atención en los estereotipos de género (Arena, 2022). En este sentido, serán claves las preguntas planteadas por Rebecca Cook y Simone Cusack (2010): ¿de qué manera una ley, política o práctica estereotipa a hombres o mujeres? y ¿En qué forma la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica lesiona a las mujeres?

Será necesario, entonces, aplicar un esquema de detección de estereotipos de género: primero, identificando los estereotipos presentes; en segundo lugar, enunciándolos y nombrándolos; en tercer lugar, evaluando la discriminación que generan en el campo jurídico y en el caso concreto; y, por último, excluirlos como argumentos (Clérico, 2018).

Así, este marco interpretativo que se configura desde los feminismos jurídicos y la hermenéutica filosófica no solo permite desarrollar un análisis explicativo de la opresión de las mujeres, su exclusión y ausencia en el derecho, sino también proyectar nuevos caminos de reconstrucción de lo jurídico. Este método interpretativo, que se postula desde una hermenéutica feminista, determina un nuevo horizonte de visibilidad de los estereotipos y sesgos presentes en el derecho, politiza lo que una teoría jurídica pretende mostrar como neutral para, desde una aproximación crítica, visibilizar que las “múltiples formas en que se

concreta y reproduce la opresión de las mujeres nunca han sido ni evidentes ni de sentido común” (Amorós y De Miguel, 2020, p. 63).

Ahora bien, el camino interpretativo del derecho, aquí explicitado por medio de una hermenéutica feminista, abre las puertas a una comprensión-reconstrucción emancipatoria del derecho; sin embargo, no remplace la acción política del empoderamiento personal y colectivo de carácter emancipatorio que han impulsado los feminismos en los diversos contextos de acción social y política. Tal como sostiene Mackinnon (2018, p. 48), la ley por sí sola no puede cambiar la situación social de las mujeres, pero puede ayudar.

5. Conclusiones

Las teorías feministas permiten cuestionar el paradigma jurídico de un derecho supuestamente construido a partir de un ser humano neutral y universal. Ponen de relieve que la cultura jurídica ha establecido como estándar al hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, no indígena, y que el derecho se configura como un instrumento de poder, que refleja y reproduce relaciones de poder que colocan en desventaja a las mujeres.

El derecho, por tanto, desde este análisis, puede ser observado como no neutral, pues estaría construido sobre valoraciones masculinas, jerarquizadas como lo superior. Esto explica que el derecho históricamente excluyera las necesidades de las mujeres, pues estaba construido bajo los estándares masculinos, tanto en su praxis como en su teoría, lo que ha generado las situaciones de discriminación-dominación que se explicitan tanto en normas como en interpretaciones del derecho, porque finalmente la hegemonía del patriarcado está solapada en su estructura.

Las teorías feministas del derecho permiten explicar cómo el derecho patriarcal y androcéntrico ha operado históricamente como un sistema de control social de dominación hacia las mujeres. En ese marco hermenéutico es posible construir no solo nuevas interpretaciones de las normas, sino también comprender los hechos de manera distinta a la hegemónica para darle una significación jurídica distinta a la normalizada social y culturalmente, como es el caso del acoso sexual laboral, la violencia de género, la violencia obstétrica como ejemplo particular, por nombrar solo algunos. Por ello, aunque los derechos de las mujeres consagrados tras años de luchas históricas han permitido avances para la igualdad y no discriminación son incapaces de reconfigurarlo todo en su conjunto. El derecho, desde este punto de vista, requiere de una comprensión global, esto es, de una interpretación feminista del sistema jurídico de dominación. Desde tal perspectiva, una hermenéutica feminista puede aportar en una dinámica de comprensión-reconstrucción emancipatoria, en un nuevo acercamiento epistémico emancipador.

Una aproximación hermenéutica feminista entiende, por tanto, que la interpretación es la forma de ser del derecho y que desde ese ejercicio de comprensión es posible reconstruir continuamente su ser. Siguiendo este postulado, la interpretación jurídica desde una postura hermenéutica permite reconfigurar el derecho, le da vida, existencia, contenido y profundidad emancipadora a su praxis. Desde tal perspectiva, el derecho, que históricamente ha estado al servicio de una comprensión patriarcal y androcéntrica, puede ser reconfigurado a través de una interpretación feminista.

Desde una hermenéutica feminista, esa interpretación requerirá de un análisis de la aparente neutralidad de la norma, a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación. En tal sentido, un método feminista de interpretación se aleja de una metodología basada en principios amplios y reglas abstractas y propone una

comprensión situada y contextual.

En este sentido, una hermenéutica feminista del derecho permite incorporar en los razonamientos la pregunta por las mujeres y también por otros grupos históricamente excluidos. Ese acercamiento interseccional permite postularla como una hermenéutica de las ausencias. Ese primer momento interpretativo da paso, a su vez, a un segundo momento de apertura hacia diversas formas de comprender lo interpretado, pero, también, a diversas formas de aproximarse a lo jurídico. Es una apertura, por ejemplo, a la emoción, a los contextos y momentos desde los cuales se sitúa la comprensión del derecho. Este segundo momento hermenéutico es, por tanto, una apertura a las experiencias diversas que bajo un racionalismo androcéntrico fueron excluidos como elementos de comprensión; es una toma de conciencia de una hermenéutica de las exclusiones.

Una hermenéutica feminista del derecho es un camino que finalmente permite atribuirle sentidos contextuales a las normas aplicables, significados que eviten que tales normas produzcan o reproduzcan efectos de dominación hacia las mujeres y, para ello, deberá considerar las invisibilizaciones, exclusiones, las construcciones culturales y las representaciones de género que insertas en el derecho perpetúan las estructuras asimétricas de poder entre hombres y mujeres. El ejercicio de comprensión del derecho deberá, como se enfatizó, revisar dichas representaciones de género, que se infiltran en el derecho especialmente en forma de estereotipos de género.

Así, la contribución de una hermenéutica feminista es comprender el derecho como un acto continuo de interpretación y que tal interpretación no es meramente una reproducción de sentido hegemónico, sino la posibilidad de un camino emancipador para las mujeres.

Sin embargo, este camino de reconstrucción hermenéutica del derecho no se agota en sí mismo. Las teorías feministas deberán considerar al derecho como un campo más de lucha y reivindicación, no sólo respecto de la consagración de nuevos derechos o modificación de aquellos discriminatorios u opresores, sino también en la disputa del monopolio patriarcal de su interpretación.

La comprensión del derecho está en disputa y desde una postura hermenéutica es posible afirmar que la interpretación del derecho es un acto de creación que puede configurarse como un ejercicio emancipador del derecho.

6. Referencias

- Amorós, C. y De Miguel, A. (2020). *Teoría Feminista: de la ilustración a la globalización. Volumen 1. De la Ilustración al segundo sexo*. Minerva Ediciones.
- Añón, M., Aymerich, I., Dalli, M., Fallada, J., Galiana, A., García, J., García, C., García, J. A., Gascón, A., Merino, M., Solanes, A. y De Lucas, J. (2020). *Teoría del Derecho* (1ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Arena, F. (Coord.) (2022). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. <https://lc.cx/sfPIAe>
- Atienza, M. (1998). A propósito de la argumentación Jurídica. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2(21), 33-50. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.03>

- Atienza, M. (1998b). *Derecho y argumentación. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Atienza, M. (2015). *El derecho como argumentación*. Editorial Fontamara.
- Barrère Unzueta, M. Á. y Morondo Taramundi, D. (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15–42. <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.523>
- Bartlett, K. (1990). Feminist Legal Methods. *Harvard Law Review*, 103(4), 829-888. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/148/
- Benhabib, S. y Cornell, D. (1990) (Eds.). *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayo sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*. Ediciones Alfons el Magnanim.
- Brevis Cartes, P. (2023). Derechos humanos e interculturalidad. Los desafíos de una comprensión hermenéutica diatópica. *Revista CES Derecho*, 14(1), 31–44. <https://doi.org/10.21615/cesder.7147>
- Brevis Cartes, P., Bustos Ibarra, C. y Gauché Marchetti, X. (2023). Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights. *HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades*, 12(3), 1–10. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>
- Brevis Cartes, P. (2024). La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho y Política*, 45, 57-80. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690>
- Camps, V. (2018). *El siglo de las mujeres*. Ediciones Cátedra.
- Carbonell, F. (2020). Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género. En Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación (Ed.). *Justicia con perspectiva de género* (pp. 117-184). Poder Judicial de Chile. <https://lc.cx/m7DIWD>
- Cárdenas Marín, N. (2022). Feminismos jurídicos: aportes para el análisis del rol del Derecho y del género en América Latina. *Revista de derecho (Valdivia)*, 35(2), 29-50. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000200029>
- Cardoso Ferreira, L. y Mendes Braga, A. G. (2023). Decolonizando los métodos jurídicos feministas en una investigación acerca del fenómeno de la narcocriminalización de las mujeres. *Derecho PUCP*, 90, 189-213. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202301.006>
- Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, 41, 67-96. <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.03>

- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales* (Trad. A. Parra). Profamilia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Crawford, B. J., Stanchi, K. M. y Berger, L. L. (2018). Feminist Judging Matters: How Feminist Theory and Methods Affect the Process of Judgment. *University of Baltimore Law Review*, 47(2). <https://scholarworks.law.ubalt.edu/ubl/vol47/iss2/2>
- De Asís Roig, R. (2006). Sobre el concepto de Estado de Derecho. *Ius et veritas*, 16(33), 324-331. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12361>
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal.* ILANUD.
- Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En A. Facio y L. Fríes (Eds.). *Género y Derecho* (pp. 99-136). Ediciones LOM.
- Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, (28), 85-102. <https://ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/11/elotrdr028.pdf>
- Facio, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, 9, 3-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3710875>
- Fernández, M. y Morales, F. (Coords.) (2011). *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana.* Palestra editores.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión.* Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2019). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones.* Alianza editorial.
- Fraser, N. (1990). ¿Qué tiene de Crítica la Teoría Crítica? En S. Benhabib y D. Cornell (Eds.). *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayo sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 49-88). Ediciones Alfons el Magnanim.
- Fraser, N. (2019). *¡Contrahegemonía ya!.* Siglo XXI Editores.
- Fricker, M. (2017). *Injusticia Epistémica. El poder y la ética del conocimiento.* Herder editorial.
- Gadamer, H. (2012). *Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica.* Ediciones Sígueme. (Trabajo original publicado en 1977).
- Guastini, R. (2021). *Interpretar y argumentar* (Trad. S. Álvarez Medina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Trabajo original publicado en 2011).
- Haraway, D. (2020). *Manifiesto para cyborgs. Ciencia, tecnología y feminismo socialista a finales del siglo XX.* Letra Svdaca ediciones.

- Henriques, F. (2021). Elisabeth Schüssler Fiorenza: uma hermenêutica feminista crítica. *Revista Pistis & Praxis*, 13. <https://doi.org/10.7213/2175-1838.13.espec.DS16>
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En R. West (Ed.). *Género y teoría del derecho* (pp. 27-66). Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.
- Lifante, I. (2021). Derechos humanos y argumentación jurídica interpretativa. En G. Cardona (Coord.). *Interpretación y argumentación jurídica de los derechos humanos, Colección de estudios de derechos humanos* (pp. 7-19). Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
- Maccormick, N. (2010). Argumentación e interpretación en derecho (Trad. J. L. Fabra Zamora y L. S. Guevara), *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33, 65-78. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.04>
- Mackinnon, C. (2018). *Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Siglo XXI Editores.
- McDowell, L. (2009). La definición del género. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (Coords.). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 5-36). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador. http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf
- Meza Fonseca, E. (2006). Argumentación e interpretación jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 22, 91-113. <https://lc.cx/B1xEf5>
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. Ruiz (Comp.). *Identidad femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho* (pp. 25-42). Editorial Biblos. (Publicado originalmente en Kairys, D. (Ed.) (1990). *The Politics of Law* [Trad. M. Santoro y C. Courtis]. Pantheon).
- Olsen, F. (2009). El Sexo del derecho. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (Coords.). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 137-156). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador. http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf
- Rivas, C. (2022). *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales*. Ril Editores.
- Sagot, M. (Coord.) (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*. CLACSO.
- Santos, B. de S. (2003). *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática. Vol. I*. Editorial Descée de Brouwer.
- Santos, B. de S. (2010). *Descolonizar el Saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Edición Traficante de sueños.
- Soriano Moreno, S. (2022). Metodologías jurídicas feministas para el abordaje del reto demográfico. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 13, 5-26. <https://doi.org/10.15366/jfgws2022.13.001>

- Tamayo-Acosta, J. J. (2021). Principios de una hermenéutica feminista interreligiosa. *Pistis & Praxis: Teología e Pastoral*, 13, 338-350.
<https://doi.org/10.7213/2175-1838.13.espec.DS20>
- Villanueva Flores, R. (2021). Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial, *Derecho PUCP*, 86, 363-392.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>
- West, R. (Ed.) (2000). *Género y teoría del derecho*. Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.
- Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra.

AUTOR:

Priscilla Brevis-Cartes

Universidad de Concepción, Chile.

Universidad de las Américas, Facultad de Derecho, Concepción, Chile.

Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción, Chile. Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Barcelona, España. Magister en Derecho por la Universidad de Concepción. Máster en Ciudadanía y Derechos Humanos, Ética y Política por la Universidad de Barcelona. Master en Filosofía Jurídica y Política contemporánea por la Universidad Carlos III de Madrid.

pbrevis@udec.cl

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0003-2923-5260>

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=4EUGUs8AAAAJ&>

ResearchGate: <https://www.researchgate.net/profile/Priscilla-Brevis-Cartes>